

RESOLUCIÓN

NÚMERO **0763** DE **06 JUN 2025**

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio del 2024 y se adoptan otras determinaciones"

**LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 223 del 03 de marzo de 2025 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución 0742 del 19 de junio de 2024, "Por la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio y se adoptan otras determinaciones", se declaró a la sociedad **AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S**, con **N.I.T. 900.533.772-1** responsable ambiental del cargo formulado mediante el artículo primero del Auto No. 603 del 20 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de dicha declaración, a la citada sociedad se le impuso a título de sanción, una multa equivalente a **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$31.414.969)** equivalente a **DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON SESENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (2.868,68) DEL AÑO 2024.**

A través del radicado 2024E1037974 del 29 de julio de 2024, la sociedad **AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S**, con **N.I.T. 900.533.772-1**, dentro de los términos legales, presentó escrito identificado como "Recurso de reposición en contra la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024, por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones" **SAN 040**. En el que entre otros se manifestó que esta Autoridad Ambiental no había remitido el Concepto Técnico No. 005 de 2023.

De conformidad con lo anterior, esta Dirección realiza nuevamente la diligencia de notificación del mencionado acto administrativo anexando el citado Concepto Técnico. Dicha notificación se surtió por medios electrónicos de acuerdo con la autorización otorgada por la sociedad en la que se deja claro el término para la presentación del recurso.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.



"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

Conforme al numeral 23 del artículo 5º de la ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, *"Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)"*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce, entre otras autoridades ambientales, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

En el numeral 13 del artículo 16 del citado Decreto señaló *"Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites."*

A su vez, en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*.

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que: *"En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, **permiso**, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio". (Negrilla fuera de texto)*

Mediante Resolución 223 del 03 de marzo de 2025 se llevó a cabo el nombramiento en encargo de LUZ STELLA PULIDO PEREZ, como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "(...) que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio(...)"

Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

La Constitución colombiana reconoce una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico para el ambiente: Primero, conlleva su protección prevaleciendo el interés general como principio que irradia el orden jurídico, ya que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8º). Segundo, comprende el derecho de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por diferentes vías judiciales y, tercero, finalmente la Constitución genera un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares para su protección (artículos 79 y 80) Sentencia C-126 de 1998.

En aras de cumplir con este precepto, la carta magna ha conferido al estado la potestad sancionatoria. La cual tiene su origen en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), los principios rectores de la función pública (artículo 209), entre ellos el principio de eficacia.

Asimismo, la potestad sancionatoria en cabeza del Estado se encuentra limitada el derecho al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados que enmarca entre otros derechos, el de contradicción, defensa y presunción de inocencia. Aspectos que permiten el desarrollo de la facultad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz. Estas prerrogativas pueden ser previas y posteriores tal como lo menciona la sentencia C-034/14, así:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."

Mediante la Ley 17 de 1981, se aprobó la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", suscrita en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973.

Dicha convención surgió como consecuencia de la preocupación por los efectos perjudiciales que los altos niveles de comercio internacional pudieran tener sobre la fauna y flora silvestres, teniendo como objetivo principal la regulación del comercio de especies de fauna y flora silvestres a través del establecimiento de mecanismos de cooperación internacional entre gobiernos, para tal efecto se efectuó un listado de especies en tres apéndices dependiendo del grado de amenaza en que se encuentre.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

En tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Asimismo, en el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, como se observa a continuación:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Ahora bien, antes de efectuar el análisis de fondo a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, competencia de esta dependencia, es menester estudiar la procedibilidad y admisibilidad de dicha impugnación de acuerdo con la normativa aplicable, esto es, lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del CPACA, que señalan los requisitos de oportunidad y presentación de los recursos, así:

El recurso de reposición fue interpuesto por la sociedad AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., con N.I.T. 900.533.772-1, a través de su representante legal, la señora MARTA ISABEL FLOREZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 64.718.295, como se puede evidenciar del certificado de existencia y representación legal allegado por la citada sociedad en dicho escrito.



"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

La presentación del recurso se entiende efectuada dentro del término legal establecido teniendo en cuenta que a pesar de que se le envió notificación por medios electrónicos con confirmación de lectura del 19 de julio de 2024 y se allegó el citado recurso el 29 de julio de 2024, es decir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, teniendo que el término legal para presentar el recurso en contra del referido acto administrativo había empezado a correr el día 22 de julio de 2024, día hábil siguiente a cuando se considera surtida la notificación y finalizó el 02 de junio de 2024. No obstante, se pudo evidenciar que el acto administrativo notificado no contenía el anexo correspondiente, es decir, el Concepto Técnico No. 005 del 16 de abril de 2024.

De acuerdo con lo anterior y en aras de hacer efectivo el principio del debido proceso, esta Dirección efectuó nuevamente la notificación de la Resolución recurrida adjuntando el citado Concepto Técnico y otorgando igualmente un nuevo término para la presentación del recurso de reposición. Sin embargo, efectuada la notificación electrónica con confirmación de lectura del 30 de septiembre de 2024, no se evidenció la presentación de un nuevo recurso. Por lo que el recurso de reposición presentado el 29 de julio de 2024 se entiende presentado en término.

Igualmente, se evidencia que el recurso fue interpuesto ante la autoridad que profirió la decisión impugnada, es decir ante esta Dirección.

También se evidencia que, en el escrito de recurso, el representante legal expone de manera detallada los motivos de inconformidad debidamente sustentados respecto de la decisión contenida en la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024.

A pesar de que la sociedad recurrente no presenta o solicita las pruebas que pretende hacer valer, se precisa que la omisión de este requisito no es una causal de rechazo del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se precisa la dirección de notificación a donde manifiesta se le notifique de la presente decisión.

En este orden de ideas, se considera que se da cumplimiento a los requisitos formales exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual esta Dirección procederá a resolver el recurso de reposición impetrado.

V. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante el radicado 2024E1037974 del 29 de julio de 2024, este Ministerio recibió recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024, dentro del cual la sociedad AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., con N.I.T. 900.533.772-1, expuso sus argumentos de inconformidad.

Ahora, es importante precisar que en la exposición de algunos antecedentes del recurso se encuentran argumentos de inconformidad, que también serán absueltos mediante la presente decisión, de la siguiente forma:

"ANTECEDENTES

(...)

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

6. Se anota que, conforme al único concepto técnico, si contaban las pieles con botón cicatrizal, como lo ordena el artículo 5 del permiso Cites, sino que, en un ánimo de corregir errores, precisamente para evitar sanciones quedo doble.

7. Sin embargo, y a pesar de contarse con el botón cicatrizal, pero doble, mediante Acta de fecha 24 de agosto del 2016, se impuso medida preventiva en flagrancia en el cual se dispuso el decomiso y la aprehensión preventiva de las pieles conformes, las cuales corresponden, se sacaron del lote y del comercio ya que nunca fueron vendidas.

8. A través de la Resolución 2272 del 02 de noviembre de 2017, se inició proceso sancionatorio, por un error en el marcaje de 3 pieles, y mediante Auto 603 de 20 de diciembre de 2017 se formuló un cargo único en contra de la sociedad AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S que dice:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Formular a la sociedad comercial AGROPIELES DEL CARIBE con Nit. 900. 533. 772-1 el siguiente cargo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: Incumplir el numeral 5 del permiso CITES 40837 de 2016
*Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatriza!) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007" y lo establecido en los artículos 4ºy5º de la Resolución 923 de 2007 Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 200d y se adoptan otras determinaciones, al pretender exportar 3 Pieles con doble marcaje, cortes en las escamas caudales 5 y 10 (CO2016 FUS MIMA 169492, CO2016 FUS MMA168968 y CO 2016 FUS MMA 169460 con inobservancia de los parámetros de marcaje dispuestos en los artículos 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007 según hechos establecidos en el seguimiento realizado al permiso CITES 40837 de 2016 el día 24 de agosto de 2016 en la bodega de la empresa Deprisa - Avianca del Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena, según lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo."

PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

Respecto a la afirmación relacionada con que las pieles contaban inicialmente con el botón cicatrizal, tal como lo exige el permiso CITES, y que el doble marcaje fue realizado en un intento de subsanar presuntos errores, es importante precisar que la Resolución 923 de 2007 establece de manera clara y taxativa la forma correcta de realizar el marcaje, indicando que debe ser UN CORTE limpio, profundo y recto en la escama específica. Como se evidencia a continuación con la transcripción del artículo que establece la forma de marcaje de las pieles de las especies objeto de exportación:

"**ARTÍCULO 5o. PROCESO DE MARCAJE.** El marcaje con corte de verticilos para la especie *Crocodylus crocodilus* se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90° entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita.

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

PARÁGRAFO 1o. *Para la especie *Crocodylus acutus* el corte se realizará de la misma manera antes señalada, pero en el verticilo número 11 limitado por los bordes de las escamas 10 (anterior) y 12 (posterior).*

PARÁGRAFO 2o. *El proceso de marcaje señalado en el presente artículo, deberá ser realizado por un profesional de la biología, veterinaria, zootecnia o demás ciencias biológicas y afines, quien deberá avalar el informe técnico que deberá ser remitido a la corporación autónoma regional respectiva. En todo caso, se deberá evitar el maltrato innecesario a los individuos objeto de marcaje.*

De conformidad con lo anterior, la existencia de un doble marcaje, independientemente de la intención que lo motivó, contraviene lo dispuesto en dicha resolución. Sin embargo, se tiene en cuenta que el marcaje no es una obligación del exportador sino del zoocriadero respectivo.

No obstante, es importante precisar que en el marco del procedimiento sancionatorio adelantado contra la sociedad recurrente no fue objeto de investigación el cumplimiento general de la Resolución 923 de 2007 en cuanto al marcaje de especímenes. Ello por cuanto dicha evaluación no corresponde a la competencia de este Ministerio. La conducta investigada se circunscribió exclusivamente al incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 5 del Permiso CITES No. 40837 de 2016, específicamente en lo relacionado con la exigencia de que la totalidad de las pieles autorizadas para exportación contaran con el marcaje reglamentario, conforme a lo dispuesto en la Resolución 923 de 2007.

En este sentido, la obligación de la sociedad consistía en verificar que las 1000 pieles autorizadas para exportación a México cumplieran con el marcaje exigido, esto es, un solo botón cicatrizal resultante de un corte limpio, recto y profundo sobre la escama número diez (10), delimitado por las escamas nueve (9) y once (11), conforme lo exige la citada resolución. El incumplimiento de este requisito, expresamente establecido como condición del permiso otorgado, configura una inobservancia directa de los términos del instrumento ambiental, y por tanto, fundamenta la actuación sancionatoria de esta Autoridad.

Al respecto, traemos a colación la definición de botón cicatrizal que se encuentra en la Resolución de este Ministerio No. 2652 de 2015 así: "*Formación originada por la cicatrización natural del corte del verticilo No 10 de la escama caudal, realizado a los ejemplares de la especie *Caiman crocodilus* nacidos en zoocriadero. Sin perjuicio del tipo de corte que se realizó en el animal para obtener la piel, el botón cicatrizal deberá ser identificable en su integridad*".

Por lo anterior, no se puede afirmar que la formulación del cargo se hizo por parte de esta Dirección por un error en el marcaje y como lo transcribe correctamente la sociedad recurrente el cargo se endilga por incumplir el numeral 5 del Permiso CITES 40837 de 2016 al pretender exportar tres (3) pieles con doble marcaje con inobservancia de los parámetros de marcaje dispuestos en los artículos 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007 según hechos establecidos en el seguimiento realizado al permiso CITES 40837 de 2016, el día 24 de agosto de 2016 en la bodega de la empresa Deprisa - Avianca del Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena.

En consecuencia, no es cierto que la formulación del cargo por parte de esta Dirección haya obedecido a un error en el marcaje, como lo sugiere la sociedad recurrente. Tal como ella misma lo transcribe correctamente, el cargo se formuló

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

por el incumplimiento del numeral 5 del Permiso CITES No. 40837 de 2016, al haberse intentado exportar tres (3) pieles con doble marcaje, en contravía de los parámetros establecidos en los artículos 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007. Esta situación fue verificada durante la diligencia de seguimiento realizada el 24 de agosto de 2016 en las instalaciones de la empresa Deprisa - Avianca, ubicadas en el Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena.

Respecto del acta suscrita en esa misma fecha, mediante la cual se impuso medida preventiva de decomiso y aprehensión de las pieles en flagrancia, es necesario precisar que dicha medida fue adoptada tras constatar el incumplimiento de los requisitos de marcaje exigidos por la normativa CITES y, por ende, la infracción al numeral 5 del Permiso CITES mencionado. Sin embargo, esta acta fue dejada sin efectos mediante la Resolución No. 2272 del 2 de noviembre de 2017, que correspondió al acto de apertura del procedimiento sancionatorio. En virtud de ello, esta Dirección se abstiene de emitir pronunciamiento alguno respecto de dicha acta, al no tener efectos jurídicos dentro del presente procedimiento.

ARGUMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

"(...) 9. El único cargo por presunta vulneración de un acto administrativo no establece si es a título de dolo o culpa, ni tampoco quedaron señalados en él circunstancias de agravación o atenuación, lo que impide el ejercicio del derecho a defensa y seguridad jurídica; máxime si se considera que posteriormente nos sorprende la tasación de una multa, que es mencionada en la resolución, pero que nunca nos fue allegada, por lo que conocimos solo apartes de ella, los que están contenidos en un informe de criterios que nunca nos llegó con la notificación de la sanción que lo acogió, y donde nos han manifestado que allí si determinan los funcionarios o contratistas técnicos que la elaboración, que hubo circunstancias de agravación que no están en la formulación de cargo, y lo califican de dolo.

PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

En atención al numeral noveno de los antecedentes del recurso de reposición, concerniente a la presunta omisión en la formulación de cargos respecto al título de imputación (dolo o culpa) y la ausencia de circunstancias de agravación o atenuación, así como la falta de notificación de la resolución que tasó la multa y el informe de criterios que la fundamenta, esta Autoridad Ambiental, con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y en garantía de su derecho al debido proceso, se permite precisar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y que era la norma vigente al momento de la formulación del cargo expedida en virtud del Auto No. 603 del 20 de diciembre de 2017, consagraba los requisitos que debía contener el citado acto administrativo, así:

*"Artículo 24°. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. **En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.***



"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Como se evidencia dentro de los requisitos que contiene la norma, no se establece que, en el auto de cargos se deba determinar la calificación jurídica de la conducta a título de dolo o culpa, es decir no establece este requisito como un aspecto fundamental y "sine qua non" para la formulación, lo que si dispone este artículo como requisito primordial a la hora de endilgar cargos, es la descripción de manera clara y precisa de las acciones u omisiones que constituyen la infracción, así como la individualización de las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Se indica que la ausencia de esta calificación en la etapa de formulación de cargos no vicia de nulidad el acto administrativo, siempre y cuando la descripción de la conducta por acción u omisión y de la norma ambiental que se estima vulnerada, no le impida al presunto infractor ejercer plenamente su derecho de defensa, por cuanto como se mencionó se da cumplimiento con lo determinado por la norma especial procedimental (Ley 1333 de 2009) frente a la etapa de formulación de cargos.

Se le debe recordar a la sociedad que, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 1 y en el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 ahora modificada por la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa y dolo del infractor y este será sancionado si no la desvirtúa, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es pertinente recordar que, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en la Constitución Política de 1991, fue presentada ante la Corte Constitucional una demanda contra el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. En dicha oportunidad, la Corte decidió declarar exequibles ambas disposiciones, entre otras razones, porque consideró que la Ley 1333 de 2009 representó una evolución normativa orientada a fortalecer la protección del medio ambiente, de conformidad con los principios contemporáneos que la inspiran. En particular, la Corte reconoció que esta ley consolidó la titularidad del poder sancionatorio en cabeza del Estado, estableció un procedimiento administrativo ambiental claro y expedito, garantizador del debido proceso, y definió con precisión las medidas preventivas y sancionatorias aplicables en materia ambiental.

Según la Corte, la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

La Corte considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

En ese sentido, se concluye que en todos los procedimientos sancionatorios ambientales rige, por mandato legal, una presunción de culpabilidad o dolo en cabeza del investigado. Corresponde a este último la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción. No se requiere, para garantizar el debido proceso, que la administración señale expresamente la existencia de tal presunción en cada actuación, pues esta se deriva directamente de la ley y opera de pleno derecho.

En cuanto a la supuesta omisión en el señalamiento de circunstancias de agravación o atenuación en el auto de formulación de cargos, es preciso señalar que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 —vigente al momento de la formulación en este caso— no exigía que se indicaran ni fundamentaran dichas circunstancias en esa etapa procesal. Su inclusión no era un requisito legal en dicha fase, sin perjuicio de que fueran tenidas en cuenta posteriormente en la valoración de la responsabilidad y la graduación de la sanción, conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la misma ley.

Al respecto, se reitera que estas circunstancias son elementos que se valoran - como en efecto se hizo en el presente caso- en la etapa de graduación de la sanción, conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, cuando determina que: *"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. **El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (...)"*** (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, se recuerda a la sociedad que en el acto administrativo recurrido se acogió el Concepto Técnico No. 005 del 16 de abril de 2024, en el cual se identificaron y valoraron las causales de agravación previstas en la Ley 1333 de 2009. Dichas circunstancias fueron debidamente analizadas y aplicadas al caso concreto, conforme a los criterios establecidos por el marco normativo vigente. De esta manera, se dio pleno cumplimiento a lo dispuesto en el procedimiento sancionatorio ambiental, garantizando la legalidad, motivación y proporcionalidad de la sanción impuesta.

En cuanto a su manifestación de haber sido sorprendido con la tasación de una multa sin haber sido notificada la resolución que la impuso ni el informe de criterios que la fundamenta, esta Autoridad realiza las siguientes precisiones frente a dicha afirmación:

En primer lugar, dicho Concepto Técnico fue transcrito casi que en su totalidad en la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024, como se evidencia de la simple lectura de este, y solo se omitieron dos títulos que corresponden a: "1. Antecedentes", por cuanto estos ya se encontraban descritos en la parte motiva de Resolución recurrida y el de Evaluación de documentación técnica que no fue acogido en el acto administrativo y en el que solamente se mencionó lo siguiente: *"A través del informe técnico experto No. 018 de 09 de mayo de 2022, se realizó el análisis*

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

técnico del expediente sancionatorio SAN 040, con el fin de evaluar la pertinencia de continuar con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009". Por lo que la citada Resolución contenía en su parte considerativa todos los títulos o numerales en los que se evalúan cada uno de los criterios para la tasación de la multa.

En este orden de ideas, no es cierto que la tasación de la multa tomó por sorpresa a la sociedad.

En segundo lugar, es cierto que por error no se anexó dicho Concepto Técnico junto con la Resolución en la primera diligencia de notificación, sin embargo, una vez esta Autoridad tuvo conocimiento de dicho suceso, se procedió en aras de hacer efectivo el debido proceso a realizar nuevamente la notificación del citado acto anexando esta vez el Concepto Técnico, concediendo nuevamente la oportunidad de presentar recurso de reposición. No obstante, la sociedad no presentó un nuevo recurso dentro de este nuevo término.

ARGUMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

"10. Adicionalmente el Auto 603 de 20 de diciembre de 2017, que formula el único cargo, ordena notificar POR AVISO conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, cuando correspondía en realidad al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, norma especial, que ordena notificar estos actos administrativos de cargos, de forma personal o en su defecto por EDICTO. Esta indebida notificación, afecta la decisión y provoca nulidad, ya que vulneró el derecho de defensa y el debido proceso al no haber existido".

PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

En atención al numeral décimo del recurso de reposición, mediante el cual la sociedad alega una indebida notificación del Auto No. 603 del 20 de diciembre de 2017 —acto administrativo de formulación de cargos— por haberse realizado mediante aviso, en aplicación de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, cuando, a su juicio, debía surtirse notificación personal o, en su defecto, por edicto conforme al artículo 24 de la misma ley, esta Autoridad Ambiental se permite realizar las siguientes precisiones:

Esta Dirección reconoce la importancia de asegurar una notificación válida y eficaz de los actos administrativos, en garantía del debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor.

Si bien el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 —norma especial en materia sancionatoria ambiental— disponía, antes de su modificación por la Ley 2387 de 2024, que cuando no fuera posible realizar la notificación personal del auto de formulación de cargos debía acudir a la notificación por edicto, lo cierto es que dicha disposición no excluye la aplicación supletoria de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), norma general que regula los procedimientos administrativos en el país.

En consecuencia, la notificación por aviso, contemplada en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, constituye un mecanismo válido y legítimo dentro del procedimiento sancionatorio ambiental. Lejos de vulnerar el derecho de defensa o el debido proceso, esta modalidad ofrece mayores garantías, al permitir una mayor efectividad en la comunicación de los actos administrativos, en

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

consonancia con los principios de publicidad, eficacia y buena fe que rigen la actuación administrativa.

Por tanto, la utilización de la notificación por aviso no solo se ajusta al marco legal aplicable, sino que no genera nulidad alguna, habiéndose garantizado plenamente el conocimiento del acto por parte de la sociedad recurrente y su derecho a controvertirlo.

Al respecto, obsérvese que, en el caso de la notificación por edicto del citado artículo 24, se realiza **fijándolo en la secretaría legal o en la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario**. Por otro lado, la notificación por aviso de la Ley 1437 de 2011, contiene una serie de aspectos que se encaminan a asegurar el conocimiento por parte del administrado del acto administrativo, teniendo en cuenta que este se remite a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en este se indica la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; cuando se desconoce la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publica en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se deja constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En el presente caso no se vulneró derecho alguno, toda vez que el auto de formulación de cargos fue efectivamente conocido por la sociedad recurrente, es decir, fue notificado de manera válida. Debe recordarse que el objetivo principal de la notificación es garantizar el cumplimiento del principio de publicidad de la función administrativa, al permitir que los interesados conozcan el contenido de las decisiones de la Administración y, con ello, se hagan efectivos los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

Así ocurrió en este caso concreto, dado que, pese a haberse empleado la notificación por aviso, la sociedad tuvo pleno conocimiento del contenido del auto de cargos y tuvo la oportunidad de ejercer sus derechos procesales para presentar oportunamente los respectivos descargos, así como solicitar o aportar las pruebas que consideró pertinentes. Con ello no solo se salvaguardaron las garantías procesales, sino que además se dio aplicación a los principios de celeridad y eficacia que orientan la actuación administrativa, al establecer con claridad el momento en que se entienden iniciados los términos procesales para el ejercicio de los mecanismos de defensa.

En este orden de ideas, no se puede afirmar que el acto no exista o que se conculcó derecho alguno.

ARGUMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

"11. Posteriormente, mediante auto 097 del 23 de marzo de 2018, se abrió la etapa probatoria por un término diferente al establecido en la ley 1333 de 2009 que determina:

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicando en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

En el auto no se otorgan los 30 días con fundamento en que ya tenían varias documentales, de esta forma se vulneró el derecho a la defensa de los investigados y el principio de legalidad"

PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

En atención al numeral undécimo del recurso de reposición, en el cual alega que mediante Auto 097 del 23 de marzo de 2018 se abrió la etapa probatoria por un término diferente al establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, vulnerando con ello su derecho a la defensa y el principio de legalidad, esta Autoridad Ambiental se permite responder de la siguiente manera:

Es importante recordar, en primer lugar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, ahora modificada por la Ley 2387 de 2024, garantiza una etapa procesal específica para ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción del cargo o cargos formulados, con la presentación de descargos y la solicitud o aporte de pruebas por parte del presunto infractor, tal como lo consagra el artículo 25 de la mencionada ley.

En lo que respecta al auto de inicio del procedimiento, debe señalarse que, antes de la formulación de cargos y salvo situaciones excepcionales como el fallecimiento del investigado o la configuración de alguna de las causales de cesación del procedimiento establecidas en la Ley 1333 de 2009, corresponde al presunto infractor solicitar debidamente la aplicación de dicha figura, aportando para ello las pruebas que sustenten su solicitud. Esta posibilidad constituye, a su vez, una manifestación del ejercicio del derecho de defensa dentro del trámite sancionatorio.

Volviendo al caso específico, esta Autoridad Ambiental una vez revisado el expediente confirmó que fue debidamente notificado el Auto de formulación de cargos y que se le otorgó el término legal para ejercer este derecho, no obstante, no presentó descargos ni solicitó o aportó pruebas dentro del término otorgado. En consecuencia, la apertura de la etapa probatoria mediante el Auto 097 de 2018 se sustentó con base en las pruebas ya obrantes en el expediente y que se consideró necesario decretar de oficio, por cuanto como se mencionó la sociedad investigada no allegó o aportó material probatorio alguno. De manera que, no se practicó ninguna prueba.

Con base en lo anterior, se concluye que no se vulneró en modo alguno el derecho de defensa de la sociedad investigada, en la medida en que contó con la oportunidad procesal establecida por la norma para ejercerlo mediante la presentación de descargos y el aporte o solicitud de pruebas con el fin de controvertir los cargos formulados. La inactividad de la sociedad en esta etapa no

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

puede ser atribuida a una omisión por parte de la Administración, sino al propio desinterés procesal de la investigada.

Respecto al término de diez (10) días otorgado para la práctica de pruebas en el Auto 097 del 23 de marzo de 2018, es necesario señalar que, en efecto, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece un término general de treinta (30) días para LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, tal y como lo dispone la mencionada norma cuando estableció lo siguiente: "(...) **Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas (...)**". Sin embargo, se aclara que el Auto 097 de 2018 no ordenó pruebas que se debieran practicar, simplemente de oficio decretó algunos documentos que se encontraban dentro del procedimiento y que incluso sirvieron de base para el inicio del trámite sancionatorio.

Es importante resaltar que el derecho a la defensa implica la oportunidad de solicitar y practicar pruebas pertinentes, conducentes y necesarias, y de rendir descargos frente al cargo o cargos formulados, derecho que no fue vulnerado ya que esta autoridad le otorgó como se menciona anteriormente la debida etapa procesal donde se ejerce la citada oportunidad.

Esta Autoridad Ambiental frente al principio de legalidad, trae a colación lo dicho en la Sentencia C-394/19, así: "*Por su parte, la jurisprudencia de la Corte ha convenido en que son tres los elementos esenciales del principio de legalidad: (i) la lex praevia, que "exige que la conducta y la sanción antecedan en el tiempo a la comisión de la infracción, es decir, que estén previamente señaladas"; (ii) la lex scripta, según la cual "los aspectos esenciales de la conducta y de la sanción estén contenidas en la ley"; y (iii) la lex certa, que "alude a que tanto la conducta como la sanción deben ser determinadas de forma que no hayan ambigüedades. En el anterior orden, el principio de legalidad requiere: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. Así las cosas, el principio de legalidad comprende los elementos de **tipicidad** y de **reserva de ley**".*

Así las cosas, se evidencia que en el procedimiento sancionatorio adelantado contra la sociedad recurrente se garantizó en todo momento el cumplimiento del principio de legalidad, así como de los elementos que lo integran. En consecuencia, no resulta comprensible el cuestionamiento formulado por la sociedad en relación con una supuesta vulneración de dicho principio con ocasión de la expedición del Auto No. 098 de 2018, mediante el cual se decretaron pruebas de oficio que, por su naturaleza documental, no requerían práctica adicional alguna.

Cabe destacar que la sociedad recurrente no expone argumentos concretos ni señala de manera específica cuáles serían las presuntas irregularidades que, en su criterio, afectarían la legalidad de dicho acto administrativo. Por tanto, sus manifestaciones carecen de sustento técnico y jurídico, y no logran desvirtuar la validez de las decisiones adoptadas por esta Autoridad en el marco del procedimiento.

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

ARGUMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

"13. El 14 de abril de 2023, se elabora el Informe de Criterios denominado Concepto No. 005 de 2024, el cual nunca hemos conocido, al no habernos sido allegado con la notificación de la sanción que lo acogió, y en donde lo mencionan por apartes, vulnerando nuestro derecho de defensa, ya que no sabemos totalmente como se tasó la multa, y su había elementos que nos favorecían."

PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

En atención al numeral décimo tercero del recurso de reposición, relacionado con el Concepto Técnico No. 005 de 2024, esta Autoridad Ambiental se permite precisar que dicho aspecto ya fue objeto de respuesta en el pronunciamiento realizado frente al antecedente correspondiente al numeral noveno del mismo recurso. Por tanto, se reitera lo allí expuesto.

ARGUMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

"CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

El Ministerio de Ambiente, sanciona sencillamente por encontrar 3 pieles de 1000 que revisó, con dos marcas que se encuentran en el verticilo o botón cicatrizal de cada una de ellas, cuando solo debía hallarse una.

Pero no consideró que realmente se corrigió un error para evitar sanción y al observar que la marca no quedo perfecta se realizó otra para corregir.

Adicionalmente menciona el Ministerio:

(...)

Es ilógico, irrespetuoso y hasta maleado calificar de "grave", una doble marca en tres pieles, estableciéndose en 3 errores de 1000 pieles revisadas, y que solo CONSTITUYERON COMO DICE EL ACTA DEL MADS EN UNA NO CONFORMIDAD, Ya que la marca quedó doble. La conducta no tiene dolo o intención, y por el contrario es plena prueba que se pretendió cumplir con la obligación. Esta situación podrá dar lugar a que las pieles no se comercialicen, pero no es suficiente para que se condene a un empresario legítimo, en una actividad legítima por un error que incluso se luchó por subsanar. Una de las dos marcas quedó de forma correcta, por lo que no debería sancionarse que hubo un error en la otra.

Son estas situaciones las que incentivan la ilegalidad, ya que, por un error, que trae como consecuencia que no se comercialice la piel y se pierda, se genere además el movimiento del Estado, para perseguir a quien, si ha cumplido no solo en ese momento, sino a lo largo de los años de estar ejerciendo su actividad económica lícita, pero que, en esta ocasión, en 3 pieles de 1000 dejó pasar una doble marca. ¿Cuál es el daño ambiental que se pretende evitar, cual es el perjuicio al medio ambiente, se debe sancionar una NO CONFORMIDAD?

PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

En relación con el apartado del recurso titulado "CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE", esta Autoridad Ambiental procede a responder aquellos argumentos frente a los cuales persisten discrepancias o que evidencian motivos de inconformidad por parte de la sociedad recurrente.

En ese sentido, se reitera —como ya se ha expuesto— que la declaratoria de responsabilidad ambiental y la imposición de la respectiva sanción no obedecieron al hallazgo de tres pieles con doble marcaje entre un total de mil, ni a un incumplimiento genérico del procedimiento de marcaje establecido en la Resolución 923 de 2007. La infracción se fundamentó en el incumplimiento específico del numeral 5 del Permiso CITES No. 40837 de 2016, el cual impone al titular la obligación de verificar que la **totalidad** de las pieles objeto de exportación cuenten con el marcaje exigido en dicha resolución. Esta obligación no fue cumplida, como quedó evidenciado en la diligencia de inspección del 24 de agosto de 2016, en la que se identificaron tres pieles que no cumplían con el estándar técnico de marcaje requerido.

En cuanto al argumento según el cual la presencia de doble marcaje obedecería a un intento de corrección ante una marca imperfecta, se aclara que no corresponde a este Ministerio establecer si el zocriadero realizó el procedimiento de marcaje conforme a los criterios técnicos internos de ejecución. No obstante, sí es responsabilidad de esta Autoridad verificar que todas y cada una de las pieles autorizadas para exportación mediante el permiso CITES cuenten, de manera efectiva, con el marcaje único y adecuado, consistente en el corte limpio, recto y profundo del verticilo número diez (10), conforme a lo previsto en la Resolución 923 de 2007, en donde entre otros y frente a la definición de este, se dispuso lo siguientes: "**Marcaje con corte de verticilos: Método de identificación de los individuos de las producciones de las especies *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus*, consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base**".

La omisión de este requisito en tres ejemplares configura un incumplimiento del permiso ambiental otorgado, y por tanto, justifica plenamente la actuación sancionatoria.

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental no logra comprender el argumento según el cual se habría realizado un segundo corte en las pieles con el fin de "corregir el error" y así evitar la imposición de una sanción. ¿Debe entenderse entonces que la sociedad, en su calidad de exportador, al identificar que algunas pieles no contaban con el marcaje exigido por la normativa, procedió a realizar un nuevo corte en un intento de subsanar la omisión y eludir las consecuencias legales derivadas del incumplimiento? De ser así, ello no haría más que confirmar el conocimiento previo de la irregularidad y la intención de remediarla de forma tardía y no conforme al procedimiento técnico previsto.

En este punto, es necesario recordar que, de conformidad con la Resolución 923 de 2007, la obligación de realizar el marcaje mediante corte de verticilo recae exclusivamente en los zocriaderos de ciclo cerrado con fines comerciales que manejen especímenes de las especies *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus*. No obstante, la responsabilidad del exportador, como titular del Permiso CITES No. 40837 de 2016, consiste en verificar que **todas** las pieles autorizadas para exportación cuenten con el marcaje único, adecuado y conforme a los parámetros

“Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

establecidos en dicha resolución. La omisión de esta verificación, independientemente de si el marcaje fue deficiente, duplicado o inexistente, constituye una infracción a los términos del permiso y, por tanto, justifica plenamente la actuación administrativa sancionatoria.

En lo atinente a los calificativos que realiza frente a la intención del Ministerio al calificar la conducta de culpa grave, es importante recordar que por disposición del párrafo del artículo 1 y en el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 ahora modificada por la Ley 2387 de 2024, (Norma procedimental de carácter especial) y como ya se mencionó en párrafos anteriores, en materia ambiental se presume la culpa y dolo del infractor y este será sancionado si no la desvirtúa, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. No obstante, en el presente caso la sociedad nunca solicitó o allegó algún medio de prueba que desvirtuara dicha presunción (ni en etapa de descargos ni con el presente recurso que se está resolviendo).

Asimismo, conviene reiterar que la imputación de responsabilidad, equiparable a una conducta culposa o dolosa, fue debidamente analizada y fundamentada en la decisión de fondo, en la cual se explicó de manera clara y expresa a la sociedad su actuar negligente y la falta de diligencia y cuidado en su calidad de exportadora. Esta falta de diligencia se evidenció en la omisión del deber de verificación del marcaje conforme a la normativa aplicable respecto de la **totalidad** de las 1000 pieles autorizadas para exportación, no como lo pretende interpretar la sociedad al afirmar que la calificación de su conducta deriva únicamente de la presencia de una doble marca en tres pieles, lo cual, según su criterio, constituiría tan solo una “no conformidad”.

Se recuerda a la sociedad recurrente que las verificaciones realizadas por esta Dirección en los puntos de salida del país —respecto de especímenes cubiertos por permisos CITES— no obedecen a motivaciones arbitrarias ni tienen por objeto obstaculizar la actividad económica de los exportadores. Por el contrario, dichas actuaciones responden al cumplimiento de obligaciones derivadas de normas internacionales, como la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), adoptada mediante la Ley 17 de 1981, y de disposiciones nacionales como la Resolución 2652 de 2015.

En este contexto, como Autoridad Administrativa CITES, esta Dirección tiene la responsabilidad legal de ejercer control y seguimiento sobre la trazabilidad de los especímenes de fauna silvestre mantenidos en condiciones ex situ, en especial de aquellos pertenecientes a programas de cría en cautiverio, como en el caso de la especie *Caiman crocodilus*. Dicho control incluye la verificación de que las pieles autorizadas para exportación hayan sido obtenidas conforme a la legislación nacional vigente sobre protección de la fauna y flora, lo cual comprende, entre otros requisitos, la constatación de que cada piel cuenta con el marcaje técnico reglamentario establecido en la Resolución 923 de 2007.

Por tanto, las actuaciones de esta Autoridad se enmarcan en el ejercicio legítimo de sus competencias legales y convencionales, orientadas a asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado colombiano y la legalidad en la comercialización de especímenes de fauna silvestre, sin que puedan calificarse, como lo sugiere infundadamente la sociedad recurrente, como medidas caprichosas o persecutorias.

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

Por lo anterior, se reitera que la conducta reprochada a la sociedad recurrente corresponde al incumplimiento del numeral 5 del Permiso CITES No. 40837 de 2016, el cual establece la obligación de verificar que la totalidad de las pieles autorizadas para exportación cuenten con el marcaje técnico exigido en la normativa ambiental. Tal como se indicó previamente, la finalidad de estas verificaciones no es otra que asegurar para el Estado colombiano la trazabilidad plena de las pieles, partes o fracciones de pieles de la especie *Caiman crocodilus* provenientes de programas de cría en cautiverio. Esta trazabilidad, garantizada mediante el marcaje reglamentario, permite comprobar que los especímenes exportados han sido obtenidos legal y sosteniblemente, conforme a los compromisos internacionales y la legislación ambiental vigente.

En cuanto al argumento relacionado con la supuesta inexistencia de daño ambiental, es importante precisar que la sanción impuesta no se fundamenta en la producción de un daño ambiental directo, sino en el incumplimiento de una obligación derivada de un permiso ambiental otorgado por esta Autoridad, lo cual constituye en sí mismo una infracción conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009. No obstante, se resalta que la especie *Caiman crocodilus fuscus* se encuentra listada en el Apéndice II de la Convención CITES, que incluye especies que, si bien no están necesariamente amenazadas de extinción en el momento, podrían llegar a estarlo si no se regula estrictamente su comercio internacional.

Este apéndice también contempla las denominadas "especies semejantes", cuyos especímenes objeto de comercio resultan visualmente similares a los de especies incluidas por razones de conservación, y cuyo tráfico sin control podría comprometer seriamente la protección de la biodiversidad. En este contexto, estudios como el realizado por Mónica Morales, citado en el artículo "La carrera contrarreloj de tres especies de caimanes en Colombia", advierten sobre los riesgos latentes en la sostenibilidad de las poblaciones silvestres si no se garantizan mecanismos de trazabilidad y control adecuados. Estas especies tienen la siguiente importancia ambiental:

"Colombia cuenta con tres subespecies de babillas: Caiman crocodilus fuscus en las cuencas del Caribe, Magdalena y Pacífico; Caiman crocodilus apaporiensis en la cuenca del río Apaporis; y Caiman crocodilus crocodilus en Amazonas y Orinoco.

(...)

Estos reptiles son fundamentales en el funcionamiento de los ecosistemas por su papel como depredadores topos en el control de las poblaciones de las especies presas.

(...)

También cumplen un papel primordial en el ciclo de nutrientes. Según Morales, los restos de alimento que dejan estos reptiles se incorporan al medio acuático y fomentan el desarrollo de algas y otras plantas que soportan toda la cadena trófica. "Su disminución poblacional trae como consecuencia una pérdida de nutrientes y por ende una baja en la productividad pesquera"(...).

Los argumentos expuestos por la sociedad recurrente no logran desvirtuar la actuación administrativa ni la legalidad de la sanción impuesta. No es cierto que esta Autoridad haya sancionado "sencillamente" por encontrar tres pieles con doble marca entre mil revisadas. La conducta sancionada no se basa en la mera existencia de una "no conformidad" técnica o un "error subsanado", sino en el incumplimiento directo y verificable del numeral 5 del Permiso CITES No. 40837 de 2016, obligación que le corresponde cumplir de forma rigurosa al titular del permiso

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

y que exige garantizar que la totalidad de las pieles objeto de exportación cuenten con el marcaje único, conforme a los parámetros técnicos establecidos en la Resolución 923 de 2007.

No resulta jurídicamente admisible justificar el doble marcaje con el argumento de una supuesta corrección "para evitar una sanción". Por el contrario, dicho actuar demuestra que la sociedad era consciente del incumplimiento y pretendió corregirlo extemporáneamente, sin ceñirse al procedimiento técnico autorizado, lo que agrava su falta. La responsabilidad administrativa ambiental no exige demostrar un daño ambiental consumado ni la existencia de dolo; basta con la verificación del incumplimiento de los términos del instrumento ambiental otorgado, conforme al artículo 2 y al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. En este caso, se trata de un incumplimiento material, objetivo y probado, frente al cual la sociedad no aportó prueba alguna que permita su exoneración.

Asimismo, descalificar la actuación del Estado como "ilógica", "irrespetuosa" o "maleada" no solo carece de sustento jurídico, sino que desconoce la obligación de los operadores del comercio internacional de especies CITES de garantizar altos estándares de trazabilidad y legalidad. Este Ministerio no persigue actividades económicas lícitas, pero sí ejerce el control que le corresponde como Autoridad Administrativa CITES, en cumplimiento de compromisos internacionales suscritos por el Estado colombiano (Convención CITES - Ley 17 de 1981), que obligan a verificar que ningún espécimen sea comercializado en contravención de la legislación nacional.

Finalmente, sostener que sancionar este tipo de incumplimientos "incentiva la ilegalidad" resulta inaceptable. Todo lo contrario: sancionar con base en pruebas, conforme a la ley y en defensa de la trazabilidad ambiental, fortalece la legalidad, promueve el cumplimiento efectivo de la normativa ambiental y preserva la integridad de los mecanismos internacionales de control sobre el comercio de especies silvestres.

ARGUMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

"CAUSALES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN POR EL CUAL SE SOLICITA SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN 0742 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, NOTIFICADA EL PASADO 10 DE JULIO DE 2024 POR LA CUAL DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

- a. *SOLICITAMOS SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN 0742 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, NOTIFICADA EL PASADO 10 DE JULIO LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES POR INEXISTENCIA DE LA INFRACCION AMBIENTAL*

¿La conducta en verdad era infracción? ¿tres pieles de 1000 con doble marcaje? Que quiere el sancionatorio cuál es su filosofía?

*El único cargo se determinó así:
(...)*

Es decir, se incumplió presuntamente con el numeral 5 del permiso cites 40837 del 01 de julio de 2016, el cual ordena que todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo, resultado del corte de a décima escama o corte de verticilo simple.



"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

En este caso, se trata no de la inexistencia del corte verticilo, si no que el mismo quedó doble, como se estableció en el concepto técnico No. 005 que evidenció que las pieles identificadas con los precintos CO 2016 FUS MMA-169492, CO 2016 FUS MMA- 169968y CO 2016 FUS MMA-169460 contaban con doble marcaje. Ahora bien, que la marca quedó doble, una bien y una mal, y de esa forma no se podía identificar con claridad, constituye un error, identificado por el MADS en el acta como una NO CONFORMIDAD. Su sanción es ser excluida del lote impedir su comercialización. ¿Entonces por qué el exceso?"

Ahora bien, en los artículos 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007, establece (sic): (...)

En nuestro caso concreto, la ANLA autoridad ambiental que expidió la Licencia Ambiental del Zocriadero, ha venido desarrollando la labor de vigilancia de esta actividad de marcaje, sin que hasta ahora contemos con un sancionatorio por faltar a este deber.

Tan es así, que el MADS, no encontró pieles sin marcas, solo pudo evidenciar tres pieles con doble marcaje, lo que constituye un error y no UNA FALTA para un sancionatorio ambiental, y es castigado con el hecho de que la piel no se puede comercializar.

Estos errores, precisamente pueden ocurrir en estas actividades, ante el afán de sus especialistas, de no maltratar al individuo objeto de marcaje, ya que se trata de un animal vivo. CAR

*Si bien es cierto que la Ley 17 de 1981 aprobó en Colombia la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, su finalidad es evitar que el comercio internacional constituya una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres, y en nuestro caso el error en el marcaje de tres pieles de 1000, que quedó con doble borde, no pone en peligro el comercio internacional del Caimán *crocodilus fuscus*, ya que se trató de un error producto del giro ordinario de esta actividad, y que puede pasar en cualquier actividad productiva.*

La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. (sentencia C- 595 de 2010), Ahora bien, nos preguntamos que ha buscado prevenir, corregir o compensar, el MADS, al imponer la cuantiosa multa, a un presunto infractor por marcar doblemente tres pieles, situación que se evidencia dentro del expediente fue un error, y donde se da cuenta que las pieles si venían marcadas, pero con doble bordes irregulares, por lo que no cumplía la norma; tres pieles de 1000 pieles revisadas.

Adicionalmente no hubo daño, las pieles no se exportaron, además se trata de una actividad licenciada ambientalmente, y con debido seguimiento de la ANLA. Entonces cabe preguntarnos si cualquier error puede ser objeto de una sanción administrativa, siendo calificada como falta grave y aplicando los máximos en la tasación de multa.

Por toda esta argumentación, pedimos a su Despacho, revocar LA RESOLUCIÓN 0742 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, NOTIFICADA EL PASADO 10 DE JULIO DE 2024 POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN."

PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

Sea lo primero señalar que en el marco del procedimiento sancionatorio no se debatió si el marcaje observado fue producto de un error, de una intención específica, o si correspondía a un doble marcaje o a la ausencia del mismo. La discusión tampoco gira en torno a la técnica empleada en el marcaje, pues la competencia de este Ministerio, en su calidad de Autoridad Administrativa CITES, se limita a verificar el cumplimiento estricto de los términos establecidos en el permiso de exportación No. 40837 del 1º de julio de 2016, expedido conforme a lo dispuesto en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres —CITES—, adoptada mediante la Ley 17 de 1981.

En efecto, el procedimiento sancionatorio adelantado contra la sociedad que usted representa tuvo como fundamento el incumplimiento del numeral 5 del mencionado permiso CITES, tal como fue expuesto de forma clara y suficiente en el Auto de formulación de cargos, y que se reproduce a continuación para mayor claridad:

"Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007".

Por lo anterior, se aclara que esta Autoridad Ambiental declaró la responsabilidad ambiental y sancionó con multa a la sociedad investigada por la infracción al numeral 5 del Permiso CITES No. 40837 del 1º de julio de 2016, en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 923 de 2007. La sanción no se impuso directamente con fundamento en los artículos de dicha resolución, como lo sugiere la sociedad, sino por el incumplimiento de una obligación contenida expresamente en el permiso CITES otorgado por esta Dirección, cuya observancia es de carácter obligatorio para el titular del mismo.

En efecto, la infracción no radica en un error técnico de marcaje —cuya ejecución corresponde a los zoocriaderos y no a esta Autoridad— sino en el incumplimiento del deber de verificación que recae sobre el exportador, quien debe asegurarse de que todas las pieles objeto de exportación cumplan con el marcaje reglamentario exigido en la Resolución 923 de 2007. Esta resolución establece, desde su vigencia, que el marcaje debe efectuarse mediante un único corte limpio, profundo y recto sobre el décimo verticilo caudal, lo cual constituye una condición esencial para la trazabilidad, legalidad y sostenibilidad del comercio de especímenes bajo control CITES.

En ese orden de ideas, al actuar en calidad de exportador y no como zoocriadero, era deber ineludible de la sociedad verificar que cada una de las pieles autorizadas para exportación cumpliera con dicho estándar técnico, sin que pueda excusarse en supuestos errores o interpretaciones incorrectas del alcance de su responsabilidad.

Como se desprende de una lectura simple y directa del contenido del permiso, la obligación de la sociedad investigada consistía, exclusivamente, en verificar que la totalidad de las pieles autorizadas para exportación de Colombia hacia México cumplieran con los parámetros técnicos de marcaje establecidos en la Resolución 923 de 2007. En concreto, ello implicaba realizar una revisión diligente y exhaustiva para asegurar que cada piel estuviera marcada con un único corte limpio, profundo y recto sobre la escama o verticilo simple número diez (10), limitado por los bordes de las escamas nueve (9) y once (11), efectuado en línea

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

recta y formando un ángulo aproximado de 90° entre las escamas adyacentes. Esta verificación, exigida expresamente en el numeral 5 del Permiso CITES No. 40837 de 2016, es una responsabilidad directa del exportador, a la cual debía darse cumplimiento estricto.

Es importante enfatizar que este tipo de obligaciones, contenidas en los permisos CITES expedidos por esta Autoridad Ambiental, no constituyen imposiciones arbitrarias ni caprichosas, sino que obedecen al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado colombiano en virtud de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), ratificada mediante la Ley 17 de 1981. Esta convención establece estándares internacionales que deben observarse en la comercialización de las especies incluidas en sus apéndices, dentro de las cuales se encuentran *Crocodylus acutus* y *Caiman crocodilus*.

Los requisitos técnicos de marcaje y trazabilidad exigidos a los exportadores persiguen tres objetivos esenciales de la Convención CITES:

1. La legalidad: Es decir que el espécimen fue obtenido respetando la legislación y las normas nacionales para la protección de la fauna en este caso.
2. Sostenibilidad: Que tiene que ver con la función que la especie desempeña en su ecosistema, por lo que las Partes, en este caso el estado colombiano debe vigilar que el comercio de la especie es sostenible y que no perjudica su supervivencia.
3. Trazabilidad: En la que las Partes, entre estas nuestro país a través de su autoridad competente en este caso el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **velarán por la trazabilidad del comercio mediante la expedición y el control de permisos y certificados CITES adecuados.** También informarán anualmente sobre todos los permisos y certificados expedidos en sus informes nacionales, recopilados en la Base de Datos sobre el Comercio CITES.

En consecuencia, la exigencia del cumplimiento estricto de los parámetros de marcaje no solo responde a la normativa ambiental nacional, sino que representa la aplicación directa de compromisos internacionales asumidos por Colombia, cuya inobservancia habilita legítimamente la actuación sancionatoria por parte de esta Autoridad.

De lo anterior se concluye, en primer lugar que, si bien no recae sobre los exportadores la obligación de realizar el marcaje de las especies, función que corresponde a los zocriaderos autorizados, sí les asiste el deber legal de verificar que la totalidad de las pieles amparadas por el permiso de exportación CITES cuenten con el marcaje reglamentario exigido por la Resolución 923 de 2007. Este deber es inherente a la calidad de titular del permiso, conforme al numeral 5 del Permiso CITES No. 40837 de 2016.

Ahora bien, con base en los hechos debidamente probados y sustentados dentro del expediente, esta Autoridad reitera la existencia de una infracción ambiental. A ello se suma la admisión expresa realizada por la representante legal de la sociedad en el recurso de reposición, al señalar: "solo pudo evidenciar tres pieles con doble marcaje", lo que confirma que al menos tres pieles, de las 1000 autorizadas para exportación, no cumplían con los parámetros de marcaje exigidos. El cumplimiento

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

del permiso no puede medirse en porcentajes aproximados ni aceptarse con márgenes de error: la obligación es absoluta. La trazabilidad, como principio esencial del sistema CITES, requiere que el 100% de los especímenes sujetos a exportación cumplan integralmente los requisitos legales y técnicos establecidos.

Respecto a la finalidad del procedimiento sancionatorio ambiental, se recuerda a la sociedad recurrente que este constituye una herramienta procesal del Estado colombiano, ejercida por las autoridades ambientales competentes, que permite controlar, prevenir y corregir conductas que vulneren el marco jurídico aplicable a los recursos naturales. En este caso, al tratarse de fauna silvestre sujeta a regulación internacional, el procedimiento no solo busca sancionar el incumplimiento de la normativa interna o de los actos administrativos (como los permisos), sino también asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en virtud de la Convención CITES. De este modo, la actuación sancionatoria no es arbitraria ni desproporcionada, sino el resultado legítimo de la verificación de una conducta contraria a la norma ambiental y al acto administrativo que otorgó el permiso de exportación.

Es importante precisar a la sociedad recurrente que esta Dirección ejerce una doble función claramente diferenciada. Por un lado, actúa como Autoridad Administrativa CITES, competente para expedir los respectivos permisos, como el Permiso de Exportación CITES No. 40837 de 2016, y para realizar actividades de seguimiento y control, tales como la diligencia de inspección realizada el 24 de agosto de 2016 a las pieles amparadas por dicho permiso. Esta diligencia fue formalizada mediante el acta de seguimiento y control de la misma fecha, así como en el concepto técnico correspondiente, en el cual se concluyó que tres pieles no cumplían con los requisitos de marcaje establecidos, razón por la cual no podían ser objeto de exportación.

Por otro lado, esta misma Dirección, en virtud de sus competencias legales, actúa como Autoridad Ambiental con potestad sancionatoria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. En este rol, le corresponde adelantar el procedimiento sancionatorio cuando se configura una infracción ambiental, como en el presente caso, derivada del incumplimiento de un acto administrativo emitido por esta misma Autoridad, a saber, el permiso CITES otorgado. La infracción no es una valoración subjetiva o discrecional, sino la constatación objetiva del incumplimiento de una obligación clara, concreta y exigible contenida en el permiso, lo que activa el deber legal de iniciar el respectivo trámite sancionatorio.

Por tanto, se descarta por completo que haya existido un exceso en las actuaciones de esta Dirección. El proceso se ha desarrollado dentro del marco de sus competencias tanto como Autoridad CITES, al identificar una no conformidad en la etapa de control, como en su calidad de Autoridad Ambiental sancionadora, al verificar un incumplimiento normativo con implicaciones jurídicas.

En lo que respecta a las competencias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es preciso aclarar que esta Dirección no tiene competencia alguna para ejercer funciones de inspección, vigilancia o control respecto de dicha entidad, ni resulta jurídicamente relevante que no se haya iniciado procedimiento alguno contra la sociedad en su calidad de zocriadero. El trámite sancionatorio adelantado por esta Dirección no se fundamenta en dicha condición, sino en su calidad de exportador de pieles de especies CITES, titular del permiso que fue objeto de incumplimiento.

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

En relación con los errores en el marcaje alegados por la sociedad, esta Autoridad reitera la importancia que reviste el marcaje de los especímenes listados en los apéndices de la Convención CITES para los Estados Parte, en su papel de guardianes y protectores de la fauna silvestre. Este mecanismo constituye una herramienta esencial para garantizar la legalidad, sostenibilidad y trazabilidad del comercio internacional de especies, objetivos fundamentales del régimen CITES.

Ahora bien, si —como lo afirma la sociedad— el doble marcaje obedeció a un error en la ejecución técnica del procedimiento, se precisa que este aspecto escapa a la competencia de esta Dirección, en tanto la realización material del marcaje corresponde a los zocriaderos autorizados. Lo que sí se encuentra bajo la órbita de control y vigilancia de esta Autoridad es el cumplimiento integral de las obligaciones impuestas en el Permiso CITES de exportación, expedido por esta Dirección en el marco de sus funciones como Autoridad Administrativa CITES.

En consecuencia, el incumplimiento del numeral 5 del Permiso No. 40837 de 2016, consistente en no verificar que la totalidad de las pieles objeto de exportación cumplieran con el marcaje reglamentario, constituye una infracción administrativa que activa el ejercicio legítimo de la potestad sancionatoria ambiental conferida a esta Autoridad por la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, frente al error involuntario del doble marcaje, se recuerda a la sociedad recurrente que dentro de este tipo de procedimientos la carga de la prueba la ostenta el investigado y en el presente caso no existe ninguna clase de material probatorio aportado que haya llevado a esta Autoridad Ambiental a determinar que en efecto la conducta desarrollada fue objeto de causal eximente de responsabilidad (fuerza mayor o caso fortuito o hecho de un tercero).

En cuanto a la finalidad de las sanciones administrativas, y en particular de la multa impuesta por esta Autoridad, es importante precisar que dicha sanción se encuentra expresamente contemplada dentro del catálogo de medidas sancionatorias previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, norma que fue modificada por la Ley 2387 de 2024. Esta reforma amplió el tope máximo de la multa, pasando de 5.000 a 100.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), lo cual demuestra el fortalecimiento del régimen sancionatorio ambiental en Colombia.

En ese sentido, la imposición de multas no tiene un carácter meramente punitivo, sino que busca enviar un mensaje claro y disuasivo a los administrados respecto de la respuesta institucional del Estado —a través de sus autoridades ambientales, como este Ministerio— frente a la vulneración del ordenamiento jurídico ambiental. Las sanciones administrativas, en el marco de los procedimientos establecidos por la ley, cumplen una función preventiva, correctiva y ejemplarizante, orientada a promover el cumplimiento de las normas ambientales y de los actos administrativos que las desarrollan.

De igual forma, se aclara una vez más a la sociedad recurrente que la declaratoria de responsabilidad ambiental y la imposición de la sanción económica no obedecieron a la existencia de un daño ambiental, como erróneamente se afirma en el recurso, sino al incumplimiento de una obligación expresa contenida en un acto administrativo vigente, esto es, el numeral 5 del Permiso CITES No. 40837 del 1° de julio de 2016, en su calidad de exportadora.

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

Así mismo, se reitera que no es competencia de esta Autoridad verificar si el marcaje fue realizado con error o determinar si existió o no cumplimiento de una licencia ambiental por parte del zocriadero, dado que el procedimiento se adelantó en el marco del comercio internacional de especies CITES y no por el manejo interno de cría en cautiverio. En consecuencia, la sociedad no fue sancionada por la ejecución del marcaje, sino por no cumplir con su deber como exportadora de verificar que todas las pieles cumplieran con el marcaje reglamentario exigido.

Por último, es necesario rechazar la afirmación según la cual se impusieron los máximos valores de sanción. La tasación de la multa fue debidamente motivada en el Concepto Técnico correspondiente, el cual fue incorporado en la decisión recurrida y notificado a su representada el 30 de septiembre de 2024. En dicho documento se deja constancia de que no se aplicaron la totalidad de las circunstancias agravantes previstas en la norma, sino únicamente aquellas pertinentes al caso concreto, conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad que rigen la potestad sancionatoria ambiental.

En este orden de ideas, el argumento presentado por la sociedad AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., es insuficiente para acceder a su petición y revocar la Resolución 0742 del 19 de junio del 2024.

ARGUMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

"b. SOLICITAMOS SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN 0742 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, NOTIFICADA EL PASADO 10 DE JULIO LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INDEBIDA FORMULACION DEL CARGO

Una indebida formulación de cargos obstaculiza el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia SU 0701 de 2001 que: "La Sala de precisar que aunque en algunos casos el legislador ha ratificado expresamente la procedencia de los principios y garantías del debido proceso en actuaciones administrativas sancionatorias reconocidos por la Constitución Política (por ejemplo en los regímenes aduanero y disciplinario), el hecho de que en otras materias no exista esa consagración expresa no significa que los distintos elementos que informan el debido proceso no sean aplicables en otros asuntos, pues, como antes se dijo, éste es un imperativo constitucional exigible en todas las actuaciones de las autoridades públicas que puedan afectar los derechos de los particulares."

- *EL auto de formulación de cargos es el eje del proceso sancionatorio administrativo, el cual tiene una función garantista, por lo tanto, LOS CARGOS deben contener como mínimo;*
- *Los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, por lo que deberá ser claramente descrita la conducta a sancionar.*
- *Las remisiones normativas precisas que definan la conducta como prohibida, o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta,*

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (art. 24 Ley 1333 de 2009) Lo anterior, en desarrollo del principio de legalidad, según el cual las infracciones y correspondientes sanciones deben estar consagradas en la ley.

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

b.1. EXISTIÓ INDEBIDA FORMULACION DE LOS CARGOS POR NO CONTENER DETERMINACION FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE CULPA O DOLO NI AGRAVANTES

Una causal por la cual el único cargo no prospera, y que afectó el derecho de defensa de LA SOCIEDAD AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., con N.I.T. 900.533.772-1, se configuró al ocurrir que en el cargo formulado no se ha especificado si el mismo se atribuyen con culpa o dolo.

En efecto, se considera infracción en materia ambiental:

- ii) Toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales.*
- iii) La comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generado, con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 59, Ley 1333)*

En el presente caso, no se indicó en los cargos, si el hecho generador que se adjudica se hizo en calidad de culpa o dolo, entonces, la conducta debe encontrarse tipificada en una cualquiera de las obligaciones y prohibiciones que contemplan las normas legales vigentes o actos administrativos; así mismo, deben acompañarse del concepto de la violación respectiva o el daño causado, e igualmente se deberá incluir la culpa o dolo, a fin de garantizar el derecho de defensa, toda vez, que éstas constituyen el elemento subjetivo de la conducta y, por ende, debe ser parte de su descripción. Al respecto ya existe abundante jurisprudencia Colombiana.

Destacamos la (sentencia C-892 del 10 de noviembre de 1999;) que estableció "...si con fundamento en las normas acusadas no se puede deducir una obligación de señalar provisionalmente la forma de culpabilidad de la conducta, desde el momento de la formulación de los cargos, se debe proceder a su declaratoria de inconstitucionalidad, condicionarse su exequibilidad, a que la responsabilidad consagrada en las normas, es de carácter subjetivo y, en consecuencia debe establecerse, así sea en forma provisional, la modalidad de la culpabilidad por la cual se formulan los cargos".

Es tan importante dicha conceptualización, que la misma ley 1333 de 2009, determina en su artículo primero;

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Pero en este caso, cómo desvirtuar la culpa o el dolo, si en la formulación de cargos nunca se estableció a qué título se imputaba la conducta infractora. Esta falencia obstaculiza totalmente el debido proceso y el derecho de defensa de la SOCIEDAD AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., con N.I.T. 900.533.772-1, contra quien se formularon cargos. Por lo expuesto, la resolución debe ser revocada, al haber vulnerado el derecho de defensa.

CASO CONCRETO: El único cargo por presunta vulneración de un acto administrativo no establece si es a título de dolo o culpa, ni tampoco quedaron señalados en él circunstancias de agravación o atenuación. Situación ésta que afectó directamente nuestro derecho de defensa, máxime si se considera que posteriormente nos sorprende la tasación de la multa, donde se determinan los funcionarios o contratistas que la elaboraron, que hubo circunstancias de agravación que no estaban en la formulación del cargo, y lo califican de dolo. Esta Resolución 742 DE 2024 DEBE SER REVOCADA".

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

Como entidad respetuosa de la jurisprudencia emitida por los altos tribunales nos encontramos de acuerdo con los apartes transcritos en los anteriores argumentos frente a citación expresa de Sentencias y normas aplicable al caso, por lo que frente a la sentencia C-892 del 10 de noviembre de 1999, solo podemos expresar que esta trata del proceso disciplinario y si observamos la fecha esta fue emitida casi diez años antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009.

En efecto, en el presente procedimiento sancionatorio, el pliego de cargos formulado mediante Auto No. 603 de 2017 se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en la versión vigente para la época —esto es, antes de su modificación por la Ley 2387 de 2024—. Dicho acto administrativo describe de manera clara y suficiente la conducta reprochada, al tiempo que individualiza la norma presuntamente infringida, en este caso, la obligación contenida en el acto administrativo consistente en el Permiso CITES No. 40837 de 2016. Por lo tanto, se garantizó el cumplimiento del principio de legalidad y se ofrecieron al investigado los elementos necesarios para el ejercicio adecuado de su derecho de defensa.

Respecto a la omisión de señalar el título de imputación (dolo o culpa) en el Auto de formulación de cargos, es fundamental precisar que la Ley 1333 de 2009, vigente al momento de la expedición de dicho acto administrativo, no establecía como requisito obligatorio la calificación de la conducta a título de dolo o culpa en la etapa de formulación de cargos -como ya se mencionó en párrafos anteriores-. Para mayor claridad, se trae a colación el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 vigente para la fecha de formulación, que disponía lo siguiente:

" Artículo 24°. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo".

Como se evidencia de la lectura del artículo transcrito, la Ley 1333 de 2009 no exigía expresamente que el Auto de formulación de cargos contuviera la calificación de la conducta a título de dolo o culpa. Dicha calificación es un elemento que se

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

valora integralmente durante el procedimiento sancionatorio, con base en las pruebas allegadas y los argumentos de defensa presentados, y se concreta en la resolución sancionatoria. Por lo tanto, la ausencia de una calificación específica de la conducta en el Auto de formulación de cargos no constituye una irregularidad que vicie el procedimiento por vulnerar el derecho a la defensa, en el marco de la normativa vigente al momento de su expedición.

Ahora bien, se advierte una interpretación errónea y una aplicación inadecuada del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 por parte de la sociedad recurrente, en la medida en que centra su argumentación en la configuración de los elementos del daño ambiental. No obstante, es preciso reiterar que la infracción ambiental investigada y sancionada en el presente procedimiento no se fundamenta en la existencia de un daño ambiental, sino en el incumplimiento de una obligación clara y específica contenida en un acto administrativo expedido por esta Autoridad Ambiental, en su calidad de Autoridad Administrativa CITES.

Concretamente, la conducta reprochada corresponde a la inobservancia del numeral 5 del Permiso CITES No. 40837 de 2016, lo cual configura una infracción autónoma conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece que constituye infracción ambiental el incumplimiento de las normas ambientales, incluidos los actos administrativos dictados por autoridad competente. En consecuencia, la existencia o no de un daño ambiental resulta jurídicamente irrelevante para efectos de la configuración de la responsabilidad en este caso concreto.

En cuanto a la falta de enunciación de causales agravantes o atenuantes en el Auto de formulación de cargos, esta Autoridad Ambiental precisa que, la Ley 1333 de 2009 no establece como requisito de la formulación de cargos la inclusión de dichas circunstancias como se evidenció de la anterior transcripción del artículo 24.

Las causales de agravación o atenuación son elementos que se valoran principalmente en la etapa de graduación de la sanción, como se observa en el caso de los agravantes conforme lo establecido en el artículo 40 ibidem cuando se menciona que: "(...) **El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada alguna o algunas de las siguientes sanciones(...)**" Por lo tanto, la omisión de enunciar causales agravantes o atenuantes en el Auto de formulación de cargos no constituye una vulneración del debido proceso ni del derecho de defensa.

Con base en lo anterior, esta Autoridad Ambiental reitera que el Auto de formulación de cargos se ajustó a los requisitos legales vigentes al momento de su expedición, y la ausencia de la calificación de la conducta a título de dolo o culpa y la falta de enunciación de causales agravantes o atenuantes en dicho acto no configuran vicios de nulidad que afecten el derecho a la defensa o el debido proceso.

Ahora bien, se le aclara a la sociedad que la carga probatoria en cabeza de las Autoridades Ambientales debe ser mayor para el presunto infractor y es importante

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

aclarar en este punto que el régimen sancionatorio ambiental en Colombia, regulado por la Ley 1333 de 2009, establece la responsabilidad objetiva, lo que implica que la infracción de las normas ambientales puede ser sancionada sin necesidad de demostrar dolo o culpa, basta con la constatación de la infracción. En este caso, la sociedad omitió cumplir con la obligación de verificar que todas las pieles estuvieran marcadas de conformidad con la Resolución 923 de 2007, lo que justifica plenamente la sanción impuesta.

Es importante indicar que la presunción de culpa o dolo es una presunción *iuris tantum*, es decir, que puede ser desvirtuada por el investigado a lo largo del proceso. La imputación jurídica en los procesos sancionatorios ambientales no se reduce únicamente a la clasificación de la conducta como dolosa o culposa en el pliego de cargos, sino que el objetivo es establecer si los hechos ocurridos constituyen una infracción ambiental y si la normativa vigente ha sido vulnerada.

La Sentencia C-595 de 2010 reafirma que el derecho sancionador administrativo puede incluir presunciones que deben ser desvirtuadas por el administrado, lo cual no contraviene los principios de legalidad o debido proceso. Es la carga del administrado la que consiste en demostrar que no actuó con culpa o dolo, una vez que la autoridad ha establecido los hechos infractores.

Así las cosas, se debe resaltar que la diligencia en el actuar debe ser probada en el procedimiento sancionatorio, es decir que, le correspondía a la sociedad investigada en los momentos procesales pertinentes demostrar con las pruebas pertinentes, útiles y conducentes que en efecto actuó con la diligencia y cuidado necesario en el giro ordinario de sus negocios, que para el caso concreto correspondía a su calidad de exportadora observando con esto el debido cumplimiento a las normas vigentes.

No obstante, en el presente procedimiento no se evidenció que la sociedad investigada haya presentado escrito alguno solicitando la cesación del procedimiento, invocando un eximente de responsabilidad, presentando descargos, ni allegando o solicitando prueba alguna orientada a desvirtuar el incumplimiento del Permiso CITES de exportación por el cual fue sancionada. Tampoco se aportó elemento alguno que permitiera acreditar que la sociedad actuó con el nivel de diligencia y cuidado exigido para asegurar el cumplimiento integral del numeral 5 del referido permiso.

En consecuencia, no puede estimarse vulnerado su derecho de defensa por el hecho de que el auto de formulación de cargos no incluyera una calificación expresa sobre su actuación, toda vez que tuvo plena oportunidad procesal para ejercer dicho derecho y controvertir los cargos formulados.

Adicionalmente, se recuerda que a través del recurso de reposición también es posible allegar o solicitar pruebas conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuar los fundamentos de la decisión sancionatoria y solicitar su revocatoria. Sin embargo, la sociedad no presentó prueba adicional alguna en esta etapa, limitándose a reiterar argumentos jurídicos sin respaldo probatorio que permita modificar la conclusión alcanzada por esta Autoridad Ambiental.

En este orden de ideas, el argumento presentado por la sociedad AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., es insuficiente para acceder a su petición y revocar la Resolución 0742 del 19 de junio del 2024.

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

ARGUMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

" b.2. EXISTIÓ INDEBIDA FORMULACION DE CARGOS Y VULNERACION DEL DERECHO DE DEFENSA AL NO INDICARSE LA SANCION A LA QUE SE VERÍA AVOCADO MI PODERDANTE

Traemos a colación la Sentencia C-219/17 que determina; "El otro principio que integre el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad.

Según este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición".

De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo:

- (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma,*
- (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción,*
- (iv) a autoridad competente para aplicarla; y*
- (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." (...) Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada con'; "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad"*

Este requisito no fue cumplido, ya que no se determinó en Los cargos acerca de La CAE sanción todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición. Es más, ni siquiera al final nos allegaron copia del informe de criterios para tasar la multa, por lo que nunca tuvimos claridad a la forma en que se impuso la multa, ya que en la resolución que sancionó solo transcriben apartes de la tasación.

Por lo expuesto, la RESOLUCIÓN 0742 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, debe ser revocada. "

PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

En lo atinente al anterior argumento, los elementos de la formulación de cargos en un procedimiento sancionatorio DE CARÁCTER AMBIENTAL se encuentran regulados en una norma especial, específicamente para la época de dicha formulación en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, ahora modificado por la Ley 2387 de 2024, por lo que no debía acudir a otra norma como la Ley 1437 de 2011

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

o suplirse de otros procedimientos como el disciplinario o el sancionatorio fiscal, etc.

En esta medida y como ya se explicó de manera precedente el citado artículo 24 no disponía que en la formulación se señale la sanción o sanciones a las que puede estar avocado el presunto infractor.

Recordamos que la citada disposición exige que el acto de imputación contenga una **descripción precisa y detallada de las acciones u omisiones que configuran la presunta infracción, así como la individualización de las normas ambientales que se consideran transgredidas** o el daño ambiental causado. Así las cosas al valorar estos elementos constitutivos en el caso concreto, se evidencia que el Auto 603 de 2017 dio cumplimiento a dichos requisitos, ajustándose así a los mandatos del legislador y garantizando el respeto al derecho de defensa y del debido proceso que rige el ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración.

En consecuencia, la esencia jurídica de la formulación de cargos radica en la delimitación clara e inequívoca de los hechos constitutivos de la infracción ambiental y su correspondiente tipificación normativa. Este acto procesal debe identificar de manera precisa la conducta reprochable y señalar la disposición legal específica que ha sido vulnerada, satisfaciendo así los principios de legalidad y tipicidad, derecho al debido proceso, a la defensa, etc. El pliego de cargos establecido en el Auto 603 de 2017 se constituyó, por tanto, como la base fáctica y jurídica del procedimiento, asegurando que la sociedad conociera con exactitud la imputación en su contra y pudiera ejercer plenamente su derecho de defensa.

En relación con el Concepto Técnico de tasación de la multa, se reitera que su contenido fue transcrito de manera casi íntegra en el acto administrativo recurrido, permitiendo así conocer con claridad los criterios técnicos y jurídicos que sustentaron la determinación del valor de la sanción. Adicionalmente, dicho concepto fue notificado nuevamente a la sociedad recurrente el 30 de noviembre de 2024, otorgándose en esa oportunidad un nuevo término para interponer recurso de reposición, garantizando con ello el pleno ejercicio del derecho de defensa.

Por lo anterior, resulta infundada la afirmación según la cual no existió claridad respecto de la tasación de la multa, pues tanto el contenido del acto administrativo como la actuación posterior de esta Autoridad dan cuenta de una comunicación transparente, oportuna y suficiente de los fundamentos técnicos y normativos que sustentaron la sanción impuesta.

En este orden de ideas, el argumento presentado por la sociedad AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., es insuficiente para acceder a su petición y revocar la Resolución 0742 del 19 de junio del 2024.

ARGUMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

"b. SOLICITAMOS SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN 0742 DEL 19 DE JUNIO DE 2024. NOTIFICADA EL PASADO 10 DE JULIO DE 2024 POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR NO HABERSE NOS NOTIFICADO EL INFORME DE CRITERIOS DONDE SE TASO LA MULTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

Nunca conocimos el informe de criterios que dio origen al valor de la multa, debió anexarse a la resolución a la que le sirvió de fundamento, yo que nos fue notificada el pasado 10 de julio de 2024.

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contray de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

En el caso concreto se vulneró este derecho de defensa cuando al notificarme la resolución que me multa no se me dio a conocer el informe de criterios por medio del cual se tasó la multa, impidiéndonos la posibilidad de OBJETAR la aplicación de la fórmula que para estos fines establece la Resolución 2086 de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) en el 2010.

Consideramos que la multa es exagerada por un error, para una empresa que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE se identifica por EL, TAMAÑO COMO PEQUEÑA, como lo establece el certificado de Cámara de Comercio que se allega al presente. Adicionalmente no hubo daño, Las pieles no se exportaron, además se trata de una actividad licenciada ambientalmente, y con debido seguimiento de la ANLA. No supimos si se aplicaron causales de atenuación, como por ejemplo que se corrigió el error de la primera marca con una segunda marca, etc."

PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

En respuesta al alegato relacionado con el supuesto desconocimiento del Concepto Técnico No. 005 de 2024, mediante el cual se realizó la tasación de la sanción impuesta, esta Autoridad Ambiental se permite aclarar que dicho concepto fue transcrito casi en su totalidad en el acto administrativo recurrido, en especial los apartes que contienen la modelación y aplicación de los criterios técnicos y jurídicos empleados para determinar el valor de la multa, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y sus normas reglamentarias.

Adicionalmente, una vez esta Autoridad advirtió que el concepto técnico no había sido adjuntado en la primera notificación del acto sancionatorio, procedió a realizar una nueva notificación a través del correo electrónico autorizado por la sociedad, el 30 de septiembre de 2024, dejando constancia de su lectura y señalando expresamente la omisión previamente advertida. En esa misma comunicación se otorgó un nuevo término para la interposición del recurso de reposición, sin que la sociedad presentara observación, solicitud o recurso alguno en el término concedido.

Con esta actuación, esta Autoridad Ambiental ratifica su compromiso con el respeto irrestricto del debido proceso y del derecho de defensa, garantizando que la sociedad recurrente contara con toda la información necesaria para controvertir, de manera oportuna e informada, tanto la decisión sancionatoria como los fundamentos de la tasación de la multa. En consecuencia, no puede sostenerse

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

válidamente que existió indefensión o falta de claridad frente al contenido del concepto técnico ni frente a las garantías procesales ofrecidas a lo largo del procedimiento.

En relación con el argumento según el cual la multa impuesta resulta desproporcionada debido a que la empresa fue clasificada como pequeña, es pertinente aclarar que el tamaño de la empresa no constituye el único criterio a considerar para la tasación de la sanción. Tal como se expone de manera detallada en el acto administrativo recurrido y en el Concepto Técnico No. 005 de 2024, la determinación del valor de la multa se realizó conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta múltiples factores, entre ellos: las circunstancias agravantes concurrentes, el factor de temporalidad, el grado de afectación o riesgo ambiental, así como la gravedad de la conducta en relación con el objeto protegido por la norma infringida.

Respecto al daño ambiental, se reitera que la sanción no se impuso con fundamento en la existencia de un daño concreto, sino por el incumplimiento de una obligación contenida en un acto administrativo válido y vinculante, específicamente el numeral 5 del Permiso CITES No. 40837 de 2016, expedido por esta Autoridad en el marco de sus competencias como Autoridad Administrativa CITES.

Adicionalmente, se precisa que no corresponde a esta Dirección la vigilancia y control sobre las licencias ambientales otorgadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA a los zocriaderos. Por tanto, dicho aspecto no tiene relación alguna con los hechos investigados ni incide en la tasación de la multa, la cual fue determinada exclusivamente con base en los hechos, pruebas y elementos jurídicos pertinentes al presente procedimiento sancionatorio.

Finalmente, frente a las causales atenuantes, tampoco la sociedad demostró en ninguna etapa procesal el acaecimiento de alguna o varias de ellas. Al respecto se señalan las enlistadas por la norma procedimental:

"Artículo 6º, Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. - Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana".*

En conclusión, esta Autoridad Ambiental no acoge lo expuesto por la sociedad recurrente, toda vez que la sanción impuesta no se basó en un daño ambiental, ni en aspectos ajenos a la competencia de esta Dirección, como el cumplimiento de licencias ambientales por parte de zocriaderos. La multa fue impuesta como resultado del incumplimiento del numeral 5 del Permiso CITES No. 40837 de 2016, obligación clara y exigible al exportador, y su tasación se fundamentó en criterios objetivos y debidamente motivados conforme a la Ley 1333 de 2009. En ese sentido, no se evidencia vulneración al debido proceso ni desproporcionalidad alguna en la actuación administrativa.

0763



"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 y se adoptan otras determinaciones"

Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución concluye esta Cartera Ministerial que, no le asiste razón a la sociedad recurrente en la argumentación de su inconformidad respecto a lo dispuesto en la Resolución No. 0742 de 2024, por lo que no se modificará, aclarará o revocará dicho acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. NO REPONER y en su lugar confirmar en toda y cada una de sus partes la Resolución 0742 del 19 de junio de 2024 "Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones" en contra de la sociedad **AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S.** con NIT. 900.533.772-1, dentro de la actuación sancionatoria adelantada en el expediente SAN 040, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Notificar por medios electrónicos, la presente Resolución a la sociedad **AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S.** (NIT. 900.533.772-1) al correo agropielesdelcaribesas@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, en su defecto notifíquese de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a la dirección Calle 16 No. 3-19 Finca el Edén vía campaña - Turbaco Municipio Turbaco, Departamento de Bolívar.

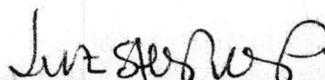
Artículo 3. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 4. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5. Contra la presente resolución no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

06 JUN 2025


LUZ STELLA PULIDO PÉREZ

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Daniel Esteban Jurado Osorio / Abogado Contratista DBBSE - MADS
Revisó y ajustó: Nancy Licet Mora Umaña / Abogada Contratista DBBSE - MADS
Revisó y aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE - MADS
Expediente: SAN 040